



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00167-01 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Demandado: María Elena Pinzón

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento² del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, mediante auto del 21 de octubre de 2022³, conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P, ante lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en los eventos en que tal solicitud se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso. Esta norma indicó también que el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

Por tanto, forzoso resulta concluir que el desistimiento de pretensiones únicamente procede cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso; en todo caso, si dicha solicitud es elevada en segunda instancia, por haberse interpuesto recurso de apelación se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Fls. 143-147.

² Fls. 156-157.

³ Fl. 171.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto ya se profirió sentencia en primera instancia, y quien presenta el desistimiento es la parte recurrente, se entenderá que el desistimiento versa sobre el recurso de apelación y no de las pretensiones de la demanda, habida consideración que el artículo 316 del CGP no limita a las partes para hacer uso de esta clase de actos procesales.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 316 del *ibidem*, al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud⁴, no se presentó oposición por parte de la demandada, pues guardó silencio y,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

⁴ Fl. 173.

⁵ Fls. 161- 163. –Poder General - CLAUSULA SEGUNDA: Faculta a la apoderada para “ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE”.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., y conforme a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P.).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2020-00223-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Gabriel Augusto Rojas Enciso
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -UGPP-

1. ASUNTO

Procede la sala a pronunciarse en relación con la apelación interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por concepto de los aportes a pensión descontados al accionante, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Augusto Rojas Enciso solicita librar mandamiento de pago en contra la UGPP por:

- La suma de nueve millones cuatrocientos siete mil setecientos veintiséis pesos con veintiocho centavos (\$9.407.726,28), por concepto del reintegro de las sumas que le fueron descontadas por aportes a pensión de factores de salario no efectuados, conforme lo señala la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada y adicionada por el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP se causen desde el día siguiente al pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equívocamente descontada.

Adicionalmente solicita:

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4.^a de 1966, Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 2 de septiembre de 1985 y 31 de marzo de 1994.
- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus

decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1.º de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce punto cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1.º de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995.
- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1.º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2003.
- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del catorce punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1.º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.
- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del quince por ciento (15%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1.º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.
- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del dieciséis por ciento (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1.º de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2006.

Finalmente, requiere se condene en costas a la demandada.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 15 de octubre de 2021¹ negó el mandamiento de pago por concepto de los aportes a pensión descontados al accionante, al considerar que la obligación de liquidación y cobro de los aportes pensionales le fue impuesta a la UGPP en la sentencia base de ejecución, y si aquella, en criterio del accionante, abusó de la facultad o incurrió en error en la forma en la que efectuó el cálculo de los mismos, dicho aspecto al no estar específicamente reglado en el fallo contiene un asunto que escapa de la órbita del proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto pese a haberse determinado la procedencia de los descuentos a fin de atender los aportes para pensión que ordena la Constitución y la ley, la sentencia que se pretende ejecutar no especifica en qué forma debe materializarse, concretamente, no señala si se trata de un cálculo actuarial o una indexación y, al encontrarse inconforme la parte demandante únicamente con ese punto, es otra la vía procesal a la que debe acudir para discutir el acierto o desacierto de la cuenta realizada por la parte demandada en la Resolución RDP 033473 del 14 de agosto de 2018.

¹ Documento No. 9 expediente digital Samai.

En tal sentido, precisó que en el evento en que los actos de cumplimiento o ejecución comporten una irregularidad, por tratarse de un hecho nuevo no reglado en la sentencia, lo procedente es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación² en los siguientes términos:

Argumenta que la entidad ejecutada tiene en cuenta todos los factores y no solo sobre los que no se había cotizado, desconociendo lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “E” que ordenó determinar cuáles fueron los factores salariales devengados, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento.

Aduce que, la UGPP aplica una fórmula para cálculos actuariales que no tiene en cuenta los verdaderos conceptos devengados ni los porcentajes de cotización de acuerdo con la norma aplicable para cada año, por lo que es ilegal, ilegítima, carente de valor probatorio y constituye una auténtica vía de hecho y abuso de autoridad.

Manifiesta que, en el presente caso las sentencias de las cuales se pretende su cumplimiento cumplen las características para constituir el título ejecutivo sobre el tema tratado, toda vez contienen varias condiciones para fijar la forma de liquidación de los aportes, dado que el valor correspondiente se podía obtener por el cotejo simple de la documentación gestionada con la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de los aportes plenamente demostrables no pagados en un periodo certificado por el empleador. Por tanto, la omisión del cumplimiento se encuentra en que la entidad liquidó dichos aportes desconociendo estas condiciones, y la consecuencia al descontar sumas superiores a las ordenadas en la sentencia es su correspondiente reintegro al demandante.

Expone que, no resulta del caso cambiar la naturaleza del proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo a lo solicitado por el despacho de primera instancia, toda vez que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y se ordene librar mandamiento de pago.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta sala es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2021, tal como lo establecen los

² Documento No. 10 expediente digital Samai.

artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 35 y 328 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados por el ejecutante, esto es, para obtener la devolución de los aportes a pensión de los factores de salario no efectuados, que realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución, o si, por el contrario, tales sentencias no contienen una obligación clara, expresa y exigible en la manera solicitada, como lo declaró el juez de instancia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Asegura que la entidad ejecutada le adeuda la suma de nueve millones cuatrocientos siete mil setecientos veintiséis pesos con veintiocho centavos (\$9.407.726,28), pues descontó por concepto de aportes pensionales una suma superior a la que correspondía según los parámetros establecidos en las sentencias base de recaudo. Adicionalmente, la UGPP debe pagar los intereses que se han causado sobre ese monto, desde el día siguiente al pago del retroactivo hasta su pago total.

5.3.2 Tesis de la juez de primera instancia

Negó el mandamiento de pago considerando que el título ejecutivo compuesto por la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2017, no reúne actualmente las calidades del artículo 422 del Código General del Proceso.

5.3.3 Tesis de la sala

Se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por el señor Gabriel Augusto Rojas Enciso, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

Para llegar a la anterior conclusión, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá condenó a la UGPP a reliquidar la pensión del señor Gabriel Augusto Rojas Enciso, “sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por el demandante en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1.º de octubre de	Documental: Documento No. 5 Fls. 51- 65 expediente Samai.

2005 al 30 de septiembre de 2006, es decir, que además de computar la asignación básica, horas extras causadas en los meses de diciembre de 2005, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2006 y la bonificación por servicios, deben tenerse en cuenta el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones”.	
2. Con la sentencia del 13 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección E, modificó y adicionó el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, el cual quedó así: “a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor GABRIEL AUGUSTO ROJAS ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.310, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por el demandante en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1.º de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006, es decir, que además de lo ya reconocido, esto es, la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios, deben tenerse en cuenta el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, con efectividad a partir del 1 de octubre de 2006, pero pagadera a partir del 26 de agosto de 2011 por prescripción trienal. (...) d) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP descontará los aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador, debidamente indexados”.	Documental: Documento No. 5 Fls. 67- 81 expediente Samai.
3. Mediante la Resolución No. RDP 033473 del 14 de agosto de 2018 la UGPP dio cumplimiento al fallo, ordenando la reliquidación de la pensión en cuantía de \$840.875 En el numeral octavo ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, la suma de \$11.048.268 por concepto de aportes para pensión respecto de los factores de salario no efectuados.	Documental: Documento No. 5 Fls. 93- 107 expediente Samai.
4. Mediante petición del 26 de abril de 2019, el ejecutante solicitó a la UGPP modificar el numeral octavo de la resolución que dio cumplimiento al fallo judicial en lo relacionado con los descuentos para aportes pensionales. Lo anterior, argumentando que se debe aplicar el término de prescripción del artículo 817 del Estatuto Tributario, esto es, 5 años, y solo descontar por aportes sobre los factores de salario no efectuados del último año de servicio o los tres años y/o cinco años (por prescripción), sin indexar los mismos.	Documental: Documento No. 5 Fls. 115- 127 expediente Samai.

5. Mediante el radicado 2019143006243661 del 02 de mayo de 2019, la UGPP despachó desfavorablemente la petición anterior.	Documental: Documento No. 5 Fls. 131- 141 expediente Samai.
---	---

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7.1 La Ley 1437 de 2011 incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Para el efecto, el artículo 297 *ib.* preceptúa:

“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Vale la pena aclarar que, actualmente el trámite de la acción ejecutiva de carácter judicial se encuentra regulado en el Código General del Proceso, estatuto aplicable en virtud de la remisión que ordena el artículo 306 del CPACA, a la luz del cual se deben dilucidar las exigencias de tipo sustancial y formal que debe reunir un documento para que se constituya en un título ejecutivo. En este orden de ideas, el artículo 422 del CGP establece los requisitos que debe contener un título ejecutivo, así:

“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, la jurisprudencia pacíficamente ha considerado que la **obligación** contenida en el documento que se aduce como título ejecutivo, será **expresa** “(...) cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones (...)”. Será **clara**, “(...) cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido (...)” y, finalmente, será **exigible** “(...) cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a

condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció (...)”³.

7.2 Estudio oficioso del título ejecutivo

En relación con el estudio oficioso del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de 5 de abril de 2017 dictada en el proceso No. 11001-02-03-000-2017-00694-00, sostuvo que es requisito *sine qua non* el análisis y verificación de la sentencia allegada como base de recaudo, sin que ello signifique violación al principio de la *no reformatio in pejus*, en tanto que el juez no puede ser un convidado de piedra, por lo que debe defender el bien superior de impartir justicia, máxime cuando es el primer elemento que se debe estudiar a fin de dictar sentencia en un proceso de tal naturaleza.

Esto sostuvo la alta corporación:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“(…) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

“[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transcurso del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron

³ Respecto a estos conceptos, la Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado se han pronunciado reiteradamente, para lo cual pueden consultarse, entre otras sentencias de especial importancia: C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-03434, feb. 4/2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; C.E, Sec. Tercera, Sent. 1999-02657, may. 14/2014. M.P. Enrique Gil Botero, may. 14/2014, y C.E, Sec. Tercera, Sent. 2003-00982, ago. 30/2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase)”.

Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia».

Sobre la revisión del título ejecutivo de manera oficiosa, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 7 de julio de 2017 en la acción constitucional No. CSJ STC9833-2017, radicado bajo el No. 2017 01593 00, indicó:

“(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. [...]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa”.

En el mismo sentido, y sobre los títulos ejecutivos, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme (...)”⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,

⁴ C.E., Sec. Tercera. Sent. 2005-00291-01(31825), ene. 24/2007. M.P Ruth Stella Correa Palacio y C.Cons., Sent. T-283, may. 16-2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”⁵.

Precisado lo anterior, se procederá a resolver el caso concreto, a fin de establecer si la sentencia que se allega como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

8. CASO CONCRETO

8.1 De la inexistencia del título ejecutivo

Como se advirtió, la accionante pretende a través de esta acción ejecutiva que se le ordene a la entidad ejecutada pagarle la suma de nueve millones cuatrocientos siete mil setecientos veintiséis pesos con veintiocho centavos (\$9.407.726,28), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes a pensión, respecto de los factores de salario cuya inclusión se dispuso en la sentencia ordinaria.

Para el efecto, es imperativo determinar si las sentencias que se aportaron como título ejecutivo al plenario contienen la obligación que reclama el ejecutante. En ese orden, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del CGP a través del proceso ejecutivo únicamente se pueden demandar obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, las cuales para casos como el presente, deben constar o emanar de la sentencia de condena proferida que se aporte como título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las calidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado en proveído de 7 de junio de 2018⁶ señaló lo siguiente:

“34. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible. (...)

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2016-03251-01 (2590-17), jun. 7/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.

35. Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”.

Para concluir, la providencia antes referida señaló:

“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución”.

Corolario de lo expuesto, es que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, “en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”.

Visto lo anterior, se reitera que en el presente asunto lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener la devolución de los descuentos que para la seguridad social en pensiones realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas los días 15 de septiembre de 2016 por parte del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, y 13 de julio de 2017 por esta corporación en segunda instancia, que los tasó en la suma de once millones cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$11.048.268).

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que se traen al presente asunto como título ejecutivo, se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar al señor Gabriel Augusto Rojas Enciso los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado.

Contrario a lo anterior, la sentencia de segunda instancia modificó la providencia emitida por el juzgado de primera instancia, y ordenó:

“a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor GABRIEL AUGUSTO ROJAS ENCISO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.310, sobre el 75% del promedio de todo lo devengado por el demandante en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1.º de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006, es decir, que además de lo ya reconocido, esto es, la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios, deben tenerse en cuenta el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, con efectividad a partir del 1 de octubre de 2006, pero pagadera a partir del 26 de agosto de 2011 por prescripción trienal.

(...) d) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP descontará los aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador, debidamente indexados”.

8.2 Ahora bien, el asunto de los descuentos por aportes a pensión respecto de los nuevos factores que se ordenan incluir en la mesada pensional y la discusión en el proceso ejecutivo ha sido estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción, en sede de tutela, así:

i) En el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00, el Consejo de Estado resolvió la controversia suscitada con ocasión de la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento de pago por los descuentos por aportes a salud y pensiones que realizó en exceso el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, al dar cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación pensional, al efecto manifestó⁷:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por La señora (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...)

La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

ii) Al interior del proceso 11001-03-15-000-2021-05619 00, en el que actuó como demandante la señora (C.S.S.P.) en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por la inconformidad generada respecto de la decisión de este último de negar el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social efectuados en exceso por la UGPP al emitir el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional, al respecto, el alto tribunal contencioso sostuvo⁸:

“En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de

⁷ C.E., Sec. Cuarta, Sent. tutela 2019-01763, jun. 27/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021- 05619, oct. 7/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de *litis*, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

(...) En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora P.C.”.

iii) Finalmente, por medio de la sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el órgano de cierre de la jurisdicción al dirimir el problema jurídico presentado por la señora (S.B.G.) en contra del magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surgido por la negativa de la corporación a librar mandamiento por concepto de las sumas correspondientes a los valores descontados de manera excesiva por aportes a la seguridad social por parte de la administración al momento de cumplir la sentencia que dispuso la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de nuevos factores de salario, dispuso⁹:

“De lo transcrito se advierte que en el caso *sub judice* no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. tutela 2021-05130, sep. 7/2021. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹⁰, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.

A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial”.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que la sentencias que se invocan como título ejecutivo en este proceso, únicamente establecieron que la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que se debió efectuar el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajador, debidamente indexados; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica en la que la UGPP debía realizar los mismos, ni mucho menos que tal deducción se hiciera en favor del demandante, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos.

¹⁰ «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario».

De ahí que, en este asunto para determinar la obligación es necesario realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, pues considera que la UGPP no aplicó la normatividad para cada año, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, aun cuando se trate de un acto de ejecución si se considera que se apartó de la orden emitida, como se hace en el presente, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que es claro que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de las sumas adeudadas con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos en la orden de reliquidación pensional, razón por la que es preciso confirmar la decisión de primera instancia que negó la solicitud de mandamiento de pago, pues no existe título ejecutivo.

Lo anterior frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión.

9. CONCLUSIÓN

Se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por el señor Gabriel Augusto Rojas Enciso, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala confirmará el auto de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

SEGUNDO: Una vez en firme, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00149-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

1. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el apoderado del señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez solicita aclaración, adición y/o corrección del auto proferido el pasado veintidós (22) de julio de la misma anualidad, dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

1.1 En primer término, señaló que se debe librar mandamiento además de las entidades señaladas en el auto, en contra de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (sic), teniendo en cuenta que la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, es una dependencia de la mencionada secretaría, de conformidad con la reforma administrativa del Distrito Capital efectuada por el artículo 20 del Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016, y el artículo 32 del Decreto 413 del 30 de septiembre de 2016.

1.2 Seguidamente, solicitó la corrección del error mecanográfico ocurrido en el numeral primero de la providencia en el cual se indicó como nombre del demandante el de Marco Antonio Gutiérrez Rodríguez; no obstante, el nombre correcto es Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración, adición y corrección de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración autos prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de providencias, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Por su parte, el artículo 286 *ibidem*, en relación con la corrección de las providencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las providencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas, cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición se deberán presentar en el término de ejecutoria de la providencia.

(iv) Finalmente, las providencias serán corregidas en cualquier tiempo cuando se incurra en errores puramente aritméticos, o por omisión, cambio o alteración de palabras, cuando estén contenidas en la parte resolutive del proveído o influyan en ella. La corrección podrá hacerse en cualquier tiempo.

Sobre este último aspecto, se debe indicar que:

(i) La providencia cuya aclaración, adición y corrección se pretende fue proferida el 27 de julio de 2022¹ y notificada el 28 del mismo mes y año².

(ii) Es decir, que el término de ejecutoria de la misma vencía el 2 de agosto de 2022.

(iii) Dentro de dicho término, es decir, el 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora elevó la solicitud de aclaración, adición y/o corrección del auto³.

Del anterior recuento procesal, se concluye que la solicitud elevada por la parte actora fue presentada en el término establecido por la norma para el efecto.

2.1 Ahora bien, en relación con la situación planteada por la parte demandante relacionada con la inclusión en la orden de mandamiento de pago de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, es menester recordar que desde providencia del 2015 emitida por el Consejo de Estado, en el proceso No. 2500023250002011000680, en asunto de similares contornos condenó a la Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, sin incluir a la referida secretaría de seguridad y convivencia.

De igual forma, se tiene que los requerimientos previos realizados por el despacho sustanciador antes de librar mandamiento de pago fueron atendidos por la secretaría de gobierno. Así mismo, se debe precisar que conforme al artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006: “Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución”, por ende, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre el Distrito Capital, en tanto es quien ostenta la personería jurídica para cuestionar las posibles órdenes que se emitan en este proceso.

Finalmente, esta corporación en sala de decisión al interior de los procesos 2500023420002020-00996-00⁴ y 2500023420002018-01782-00⁵, ha ordenado librar mandamiento de pago en contra de Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, sin incluir a la secretaría que la parte actora extraña, así mismo, en los procesos referenciados se negó la solicitud de aclaración y/o adición realizada por el apoderado de la parte actora.

Conforme a lo anterior, encuentra la colegiatura que la solicitud relacionada con la inclusión de la secretaría de convivencia en la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago, no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho en los que procede

¹ Documento No.15 índice expediente digital Samai.

² Documento No.20 índice expediente digital Samai.

³ Documento No.21 índice expediente digital Samai.

⁴ TAC, Sec. Segunda. Auto 2020-00996 00, may. 27/2022. MP. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁵ TAC, Sec. Segunda. Auto 2018-01782-00 abr. 29/2022. MP. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

la aclaración o adición de los autos, pues el contenido de la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, así como tampoco se omitió resolver algún planteamiento de la demanda. Por el contrario, existe claridad en todos los apartes de la providencia en la que se estimó que la llamada a responder respecto al pago de las sumas de dinero adeudadas al actor es Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el demandante, pues se reitera, las mismas no se ajustan a ninguno de los supuestos de hecho en los que proceden dichas actuaciones.

2.2 Por otro lado, se observa que por un error involuntario, en la parte resolutive de la providencia se indicó como nombre del demandante: “Marco Antonio Gutiérrez Rodríguez”, siendo el correcto Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, por lo cual, se procederá a la realizar la correspondiente corrección.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición del auto de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por la subsección a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CORREGIR el numeral ordinal primero de la providencia proferida veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en cuanto al nombre del demandante, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.072821, y en contra de Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por los siguientes conceptos: (...)”

3. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento al auto de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>